## CONSULTA Nº 1712-2010 \ SANTA

l/ima, dos de julio del dos mil diez.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** 

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas trescientos ochenta y tres, de fecha diez de marzo del dos mil diez, expedida por el Tercer Juzgado de Familia del Santa, que declaró Fundada la demanda; en consecuencia, se resuelve declarar que la hoy adolescente Evelyn Lizet Salinas Rodríguez no es hija de don Eladio Salinas Torrejón; por ende, NULO el reconocimiento paterno de la menor realizado por el demandante en el acta de nacimiento, los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Coishco, y habiéndose dejado de aplicar los artículos 364 y 366 inciso 2 del Código Civil, y conforme a lo dispuesto por los artículos 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ordénese se eleven los presentas autos en consulta a esta Sala Suprema; en los seguidos por Eladio Salinas Torrejón contra Eledora Esther Rodríguez Sare y otro.

Segundo: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

<u>Tercero</u>: Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay

#### CONSULTA Nº 1712-2010 SANTA

incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 y último párrafo del Código Procesal Civil.

Cuarto: Que, en el caso de autos, la Juez declaró fundada la demanda sobre impugnación de paternidad bajo el argumento de que en el presente caso no resultan de aplicación las prescripciones legales contenidas en el artículo 364 y el inciso 2 del artículo 366 del Código Civil, que señalan, respectivamente que "La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente", y que "El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1 y 3: 2) Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo".

Quinto: Que, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, *a su identidad*, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto del mismo año,



#### CONSULTA Nº 1712-2010 SANTA

previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por miño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Sexto: Que, con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; El conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

<u>Séptimo</u>: Que, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un



#### CONSULTA Nº 1712-2010 SANTA

derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

Octavo: Que, en el presente caso, el actor, quien había reconocido en su oportunidad la paternidad de la menor Evelyn Lizet Salinas Rodríguez, ahora la impugna, señalando que no es su hija, afirmación que ha sido corroborada en autos, con las conclusiones arribadas en la prueba de ADN de fojas doscientos treinta y dos, y su ratificación a fojas trescientos catorce, presentándose un conflicto de normas jurídicas, pues se tiene de un lado la norma constitucional (artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado) que reconoce como un derecho fundamental de la persona al derecho a la identidad, y de otro las normas legales citadas en el cuarto considerando, sin que de su interpretación conjunta sea factible obtener una conforme a la Constitución; siendo así la antinomia se presenta entre normas de carácter legal y otra de carácter constitucional, por lo que debe inaplicarse las primeras y aplicarse preferentemente la segunda; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días la acción contestatoria por el marido ni tampoco el limitar su derecho de acción por haber admitido que el hijo es suyo, al haber sido reconocida por el demandante el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la partida respectiva, no obstante la existencia de una prueba irrefutable como es el ADN de que el hijo no es suyo; razón por la cual corresponde aprobar la resolución número treinta y siete de fecha diez de marzo del dos mil diez, en el extremo materia de consulta.

<u>Noveno</u>: Que, en tal virtud, la inaplicación determinada en la resolución materia de consulta posee sustento constitucional que determina su aprobación por este Colegiado. Por tales fundamentos:

#### CONSULTA Nº 1712-2010 SANTA

APROBARON la resolución consultada de fecha diez de marzo del dos mil diez obrante a fojas trecientos ochenta y tres, en el extremo que declara INAPLICABLE al presente caso los artículos 364 y 366 inciso 2 del Código Civil; en los seguidos por don Eladio Salinas Torrejón contra doña Eleodora Esther Rodríguez Sare y otro sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

JIS

CARMEN P. ACEVEDO

de la Suita de la Corte Suprema

ACEVEDO

Perminente de la Corte Suprema

20 SET. 2010